

## ***Ley del Programa de Horario de Trabajo Uniforme; para Museos, Parques, Oficinas o Cualquier Sitio de Atracción Turística***

Ley Núm. 263 de 16 de noviembre de 2002

Para disponer que las agencias, departamentos, corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que tengan a su cargo museos, parques, oficinas o cualquier sitio de atracción turística, implantarán un Programa de Horario de Trabajo Uniforme para los fines de semana y días feriados.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Puerto Rico se destaca a nivel mundial por la belleza de sus playas, los encantos de sus bosques, lugares históricos, numerosos museos, parques y excelentes hoteles y restaurantes. Gracias a ello, cada año nos visitan miles de personas de distintas partes del mundo, haciendo de la industria turística uno de los pilares de la economía puertorriqueña.

Para mantener y ampliar el número de turistas que visitan la Isla, necesitamos buscar nuevas estrategias y alternativas que ayuden a fortalecer y solidificar este sector de la economía. En los últimos años, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ha invertido millones de dólares en la promoción del turismo en los medios de comunicación pública del extranjero y ha concedido beneficios contributivos a este sector económico.

A pesar del esfuerzo de mantener esta industria en un nivel óptimo, en muchas ocasiones hemos escuchado quejas de turistas, internos y externos, sobre el horario de los sitios de interés turístico. Varios museos, parques y oficinas de información turística en los diversos pueblos de la Isla no ofrecen sus servicios durante los fines de semana y días feriados. Esta situación afecta adversamente el interés del Gobierno de fortalecer la industria del turismo y que la misma sea punta de lanza en el nuevo modelo de desarrollo económico.

Ante esta situación, la Asamblea Legislativa entiende que se debe implantar un Programa de Horario de Trabajo Uniforme para los fines de semana y días feriados en aquellas instrumentalidades del gobierno que tengan a su cargo museos, parques, oficinas o cualquier sitio de atracción turística. Cada entidad establecerá el horario de acuerdo a sus limitaciones y necesidades particulares. Con esta Ley se garantiza la apertura de los centros turísticos durante los fines de semana y días feriados. De esta manera, esta industria en Puerto Rico podrá enfrentar los retos de otros destinos turísticos del Caribe y, a la vez, estaremos creando nuevas oportunidades de empleo, lo que mejorará la calidad de vida de nuestro pueblo.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.** — (3 L.P.R.A. § 8501 nota)

Se dispone que los jefes de las agencias, departamentos, corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que tengan a su cargo

museos, parques, oficinas o cualquier sitio de atracción turística, implantarán un Programa de Horario de Trabajo Uniforme en dichas instalaciones turísticas para los fines de semana y días feriados.

**Artículo 2.** — (3 L.P.R.A. § 8501 nota)

Los jefes de las agencias, departamentos, corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno afectadas por esta Ley deberán realizar un estudio que evalúe el horario más apropiado. El horario a establecerse se ajustará a la naturaleza, las necesidades y particularidades de cada instalación turística. Además, el mismo deberá incluir el impacto fiscal que tendrá la implantación de esta Ley en la agencia, departamento, corporación pública o instrumentalidad.

**Artículo 3.** — (3 L.P.R.A. § 8501 nota)

Los jefes de las agencias, departamentos, corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno afectadas por esta Ley deberán suministrar copia de los estudios evaluadores realizados a las Secretarías del Senado y la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, respectivamente dentro de los sesenta (60) días a partir de la aprobación de esta Ley.

**Artículo 4.** — (3 L.P.R.A. § 8501 nota)

Transcurridos ciento ochenta (180) días desde la implantación del Programa dispuesto por esta Ley, cada uno de los jefes de las agencias, departamentos, corporaciones públicas e instrumentalidades rendirá un informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa para la evaluación, modificación, extensión o eliminación del Programa.

**Artículo 5.** — (3 L.P.R.A. § 8501 nota)

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒  ⇒